



EB 2022/147

Resolución 206/2022, de 29 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil DELTA SEGURIDAD, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguridad privada sin armas para el Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de septiembre de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil DELTA SEGURIDAD, S.A.U. (en adelante, DELTA) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguridad privada sin armas para el Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: El mismo día 2 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 20 de septiembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 21 de septiembre, se han recibido alegaciones de INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.A. (en adelante, INVICO), adjudicataria impugnada, el día 27 del mismo mes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.M.M.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) En lo que al criterio sujeto a juicio de valor denominado Optimización y organización del servicio se refiere, se solicitan una serie de mejoras que resultan *contra legem*, por su inespecificidad e indeterminación. Ello ha impedido a la recurrente presentar una oferta técnica más precisa que hubiera compensado los contenidos económicos de la misma.

b) Ha existido un exceso de discrecionalidad técnica por parte de la Administración a lo largo de la licitación como, por ejemplo:

- (i) en la configuración del objeto, pues siendo el mismo el de servicio de seguridad privada, de la lectura del pliego y el informe técnico se deduce que debiera haber sido el de la optimización del servicio; asimismo, no se concreta el alcance del marco horario que deben cumplir las ofertas o la descripción en el informe técnico de los sistemas de seguridad a instalar en las instalaciones donde se suprime la vigilancia presencial, en particular, en lo que se refiere a la Finca Munoa por su carácter de bien cultural, ni se precisa el alcance y límites de las mejoras que los pliegos utilizan como criterio de adjudicación.
- (ii) en la excesiva laxitud o vaguedad del pliego ha permitido al Ayuntamiento rechazar o valorar determinadas cuestiones de la oferta de la recurrente, como el estudio de costes presentado.
- (iii) en la no valoración del estudio pormenorizado de la distribución horaria de su servicio itinerante de rondas.

c) Se ha infringido la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de los aplicables mediante fórmulas. Los pliegos establecen abrir primero el archivo electrónico que contiene “la comparativa de las



horas del servicio antes y después de la optimización” y después el que contiene los criterios automáticos; dado que casi la totalidad de los costes de la prestación responde a los gastos de personal, puede conocerse indirectamente la oferta económica.

d) Entiende la recurrente que la equívoca redacción de los criterios de adjudicación ha impedido a DELTA conocer el alcance perjudicial para sus intereses hasta la adjudicación del contrato.

e) Por otro lado, se solicita la exclusión de la adjudicataria por contener su oferta contenidos contrarios a la legislación vigente sobre seguridad privada. Así, no son conforme a dicha legislación sectorial:

- (i) La habilitación de un centro de control en el Ayuntamiento que centralice los sistemas de seguridad instalados en localizaciones diferentes a la del centro de control; según los informes de la Unidad Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía (UCSP), está prohibido conectar a centros de control de sistemas de video vigilancia y seguridad los ajenos a los comunes del edificio que se protege, siempre que dicho centro de control sea atendido por vigilantes de seguridad privada, como es el caso de la propuesta de INVICO, salvo que adscribiera dos puestos de vigilantes adicionales del servicio regular las 24 horas del día y los 365 días del año al centro de control. No parece haber sido el caso, según se deduce del informe técnico y la propuesta económica; es por ello, y dada su inviabilidad económica, por lo que la recurrente planteó como alternativa una central receptora de alarmas.
- (ii) El Centro de control en tablets del servicio de rondas discontinuo, ya que la normativa no permite la habilitación de una tablet en la que se puedan recibir imágenes y alarmas de todas las instalaciones, al igual que ocurre con un centro de control.



f) Se alega el quebrantamiento de los principios fundamentales reguladores de la contratación pública.

g) Finalmente, se solicita la nulidad del acto impugnado y, subsidiariamente, la exclusión de la oferta de INVICO con la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración.

SÉPTIMO: Alegaciones de INVICO

El adjudicatario impugnado alega, en síntesis, lo siguiente:

a) El recurrente enfoca su recurso en cuestionar la redacción y valoración del criterio de adjudicación Optimización y organización del servicio, el cual no fue recurrido en su momento por lo que debe ser respetado por todos los intervinientes de la licitación. Además, el criterio se encuentra dividido en apartados que permiten conocer los aspectos concretos que van a ser valorados, de tal forma que la recurrente ha podido presentar una oferta que ha sido la segunda mejor valorada.

b) DELTA confunde las mejoras que se plantean en una oferta sobre los mínimos exigidos (que es lo que requiere el criterio de adjudicación sobre el que se fundamente a el recurso) con las Mejoras del artículo 145.7 de la LCSP que se refieren a prestaciones accesorias a la principal.

c) El informe técnico de valoración no incurre ni en arbitrariedad ni en discriminación ni valora nuevos criterios y se encuentra debidamente motivado.

d) La oferta de INVICO se adecúa a la legalidad vigente en materia de seguridad privada.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- a) La recurrente pone en cuestión la propia esencia de los pliegos una vez que constata que no ha sido la adjudicataria, lo cual es contrario a la prohibición de actuar contra los propios actos y a la buena fe.
- b) El criterio de adjudicación de carácter subjetivo y cuya inconcreción alega la parte recurrente, se encuentra redactado de una forma tal que se “despieza” en varios subcriterios, de forma que se sabe perfectamente lo que hay que aportar y lo que va a ser valorado. Es decir, no existe indefinición en el criterio, pues todos los subcriterios que lo conforman gozan de un nivel de definición y objetividad suficiente. Es más, la recurrente ha obtenido la segunda mejor puntuación de todos los licitadores, lo que demuestra que ha podido presentar una proposición de gran calidad.
- c) Por otro lado, el informe de valoración se ha ajustado a los subcriterios que se describen en el pliego y contiene una información descriptiva de las ofertas, una valoración de cada una de ellas y atribuye la puntuación correspondiente. Por ello, no acredita la recurrente la existencia de error manifiesto en la valoración ni arbitrariedad ni discriminación, por lo que el recurso se reduce a fundamentar una discrepancia en el juicio de valor, no de legalidad, tratando de sustituir el criterio del poder adjudicador por el propio de la recurrente.
- d) El criterio debatido en el presente recurso no reúne las condiciones que exige la LCSP para ser considerado como Mejora en el sentido del artículo 145.7 de dicha norma, pues no se refiere a prestaciones accesorias o adicionales, sino a prestaciones propias del contrato.



e) El *iter* procedimental seguido en la licitación se corresponde con lo exigido por la LCSP, de tal forma que no ha existido ninguna revelación anticipada de datos que fueran a ser objeto de valoración mediante fórmulas.

f) Respecto a los incumplimientos de la legislación vigente en materia de seguridad privada que achaca la recurrente a la oferta de la adjudicataria, debe señalarse que:

- (i) en lo que a la habilitación del centro de control en el Ayuntamiento para centralizar los sistemas de seguridad instalados en localizaciones diferentes a la del propio centro de control se refiere, el término “Centro de control propio” que se utiliza en la oferta no se refiere a que sea de INVICO, sino del Ayuntamiento, ya que se gestiona por la Policía Municipal.
- (ii) por otro lado, los informes que la recurrente cita de la UCSP tienen un carácter meramente informativo u orientativo, nunca vinculante para quien los emite y para quien los solicita
- (iii) en lo referente al centro de control en tablets del servicio de rondas discontinuo, dichas tablets se utilizarán para visualizar las incidencias ocurridas con las cámaras (fallos de las mismas) no las imágenes por ellas ofrecidas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, los cuales no fueron objeto de impugnación en los plazos previstos para ello:

- PCAP



16. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y PONDERACIÓN.

CRITERIOS	
El presente contrato se encuentra entre los servicios especiales a que se refiere el Anexo IV de la LCSP, por lo tanto, tal y como se establece en el Artículo 145.4 LCSP, los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51 % de la puntuación asignable en la valoración de ofertas.	PUNTOS
A) NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES	36
1. OPTIMIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.....	30
En el punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se describen los centros de trabajo, puestos de trabajo, días y horario y horas en su caso a realizar por los vigilantes de seguridad no armados. Se valorará el planteamiento de alternativas en todos los centros, pero con especial atención a la Finca Munoa y al jardín botánico, a la presencia continuada de vigilantes mediante medidas que aseguren la misma calidad del servicio prestado y garanticen la seguridad de los centros a los que afecten. Para cada optimización de centro propuesta, se detallarán de manera pormenorizada las medidas alternativas a implementar, así como el resultado de la optimización, debiendo indicarse expresamente la comparativa de las horas del servicio antes y después de la optimización en cada uno de los centros afectados. Todas las medidas alternativas que se propongan serán ejecutadas por la adjudicataria dentro de su precio ofertado, no suponiendo ningún coste adicional para el Ayuntamiento. Todas las inversiones y propuestas que se realicen en esta optimización, quedarán en titularidad del Ayuntamiento al finalizar el contrato. Se valorarán las ofertas que señalen de forma nítida la organización de los servicios de vigilancia en los centros, con detalle de las operaciones más importantes que integran el servicio. Se valorará el conocimiento que la empresa demuestre de la infraestructura física, tecnológica y organizativa para la prestación del servicio así como la organización de los servicios de vigilancia en los centros y la capacidad de coordinación y respuesta en caso de emergencia, que redunde en beneficio del Ayuntamiento, atendiendo a los siguientes criterios: - Descripción y coherencia de la optimización propuesta. -----Hasta 15 puntos. Descripción clara y concisa de las medidas organizativas, técnicas, físicas, procedimentales y de gestión y control para que la ejecución del servicio objeto del presente contrato se realice de manera eficiente y efectiva.	

Descripción clara y concisa de una metodología a aplicar como mecanismo de optimización de las medidas de seguridad implantadas que suponga una mejora del servicio de vigilancia y seguridad. Podrá incluir, entre otros apartados, metodología de análisis de riesgos, organización de seguridad, medios humanos y materiales, procedimientos de actuación y de emergencias, propuestas de estudios, análisis, mejoras o auditorías para la mejora del nivel de seguridad o planificación. - Descripción de cada centro objeto del contrato y de las dependencias, zonas e instalaciones específicas de los mismos en relación al servicio de seguridad y vigilancia. Descripción de cada uno de los centros desde una perspectiva centrada en la Seguridad, con indicación de vulnerabilidades y riesgos -----Hasta 2 puntos. - Memoria descriptiva de la organización y planificación del servicio de seguridad propuesto para cada centro indicando trabajos a realizar, propuesta de vigilancia, procedimientos, atención a servicios especiales, planificación de sustituciones. Valorándose la adaptación a cada uno de los centros según sus necesidades, situación, características, actuación, -----Hasta 10 puntos. - Descripción de medios y planes para una rápida capacidad de respuesta en la zona, indicando disposición de medios para acudir en caso de necesidad urgente, descubiertos, especialmente en los horarios nocturnos para estos centros -----Hasta 3 puntos.	
---	--



En síntesis, el recurso se fundamenta en (i) un recurso indirecto contra los pliegos (concretamente, contra el criterio de adjudicación “Optimización y organización del servicio”), achacándoles un vicio de nulidad de pleno derecho; (ii) la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación; y (iii) la ilegalidad de la oferta de INVICO por infringir la normativa en materia de seguridad privada.

a) Sobre el recurso indirecto contra los pliegos

La recurrente plantea un “recurso indirecto” contra los pliegos por considerar que estos son nulos de pleno derecho porque lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. El análisis de esta cuestión comenzará por la exposición de la doctrina general de este Órgano sobre el alcance y límites de dicha figura para, a continuación, analizar su concurrencia en el caso analizado.

a 1) Doctrina general

De las resoluciones de este Órgano se deduce lo siguiente (ver, por ejemplo, su Resolución 85/2020, así como las sentencias del Tribunal Supremo de 22/3/2021, ECLI:ES:TS:2021:1196, que confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15/5/2019, ECLI:ES: TSJPV:2019:1674, y la Resolución 139/2017 del OARC / KEAO, y de 24/3/2021, ECLI:ESTS:2021:1199):

- 1) La regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina, tradicional en nuestro Ordenamiento, ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (ver el apartado 51 de la sentencia



«eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan); según ella, se considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

2) La citada regla general admite dos excepciones:

- El TJUE parte de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, pueden recurrirse en el plazo previsto para impugnar dichos actos; ese es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58). El núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (como la exclusión del interesado o la adjudicación a otro operador económico) que está amparado en una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente. Se trata de un remedio de la insuficiencia del



plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas. Consecuentemente, la admisibilidad del recurso indirecto exige, como fundamento previo, un acto del procedimiento perjudicial para el recurrente y una cláusula de la documentación contractual que lo ampare, que es precisamente la que se recurre por vía indirecta.

- La jurisprudencia del Tribunal Supremo citada más arriba admite también el recurso indirecto para la impugnación de cláusulas de los pliegos afectadas de vicios que conlleven nulidad de pleno derecho (ver los artículos 39 de la LCSP y 47.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común).

3) En cualquier caso, debe probarse la concurrencia de las causas que facultan el recurso indirecto, que deben apreciarse de forma excepcional y restrictiva (ver las sentencias del Tribunal Supremo citadas).

a 2) Sobre la admisibilidad del recurso indirecto en el caso analizado

Trasladada la doctrina expuesta en la letra anterior al presente supuesto, este OARC / KEAO considera que el recurso indirecto es, en este caso, inadmisibile por los siguientes motivos:

- 1) No se observa que la redacción de la cláusula debatida sea oscura o ambigua, por lo que no se observa vicio de invalidez. Los pliegos contienen una exposición general de los aspectos evaluables que luego ha especificado en varios subcriterios, cada uno con su correspondiente ponderación, delimitando su contenido y alcance. Consecuentemente, no puede entenderse que el criterio otorgue una libertad incondicionada al poder adjudicador para la adjudicación del contrato, lo que está prohibido por los principios más básicos de la contratación pública, especialmente el de igualdad de trato (ver, por todas, la Resolución 18/2015 del OARC /



KEAO, así como la sentencia del TJUE de 17/9/2002, C-513/99, ECLI:EU:C:2002:495); ello no impide que dicho criterio conceda un margen de apreciación para su aplicación, lo que es perfectamente posible porque no se ha concebido con el automatismo propio de un criterio sujeto a evaluación mediante fórmulas.

- 2) Tampoco consta que el supuesto carácter perjudicial para el recurrente que se denuncia solo haya podido percibirse con ocasión del acto de adjudicación, como se demuestra por el hecho de que la recurrente ha obtenido la segunda mejor puntuación (22 puntos de 30 posibles) en el criterio impugnado, lo que demuestra que pudo interpretar perfectamente lo requerido por los pliegos y presentó una proposición muy adecuada a los mismos (ver la Resolución 139/2017 del OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que, en todo caso, no basta con la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en el procedimiento, sino que es necesario que dicha causa provoque un daño a quien la impugna (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20/1/2016, nº 7/2016, ECLI: ES: TSJPV: 2016:219 y el artículo 48 de la LCSP). Además, es también relevante el dato de que la recurrente no solicitara en su momento una aclaración al respecto (ver la Resolución 139/2017 del OARC / KEAO y el apartado 56 de la STJUE “eVigilo”, citada íntegramente más arriba).
- 3) Por otra parte, debe rechazarse la consideración de que el criterio más arriba reproducido se refiera a las “Mejoras” recogidas en el artículo 145.7 de la LCSP, el cual se habría incumplido por falta de determinación del alcance de dichas mejoras. Y ello, porque en los pliegos no se establecen las mejoras como criterio de adjudicación autónomo (base de la aplicación de dicho precepto), sino otros criterios que buscan cumplir con la finalidad propia de cualquier criterio de adjudicación, que no es otra que la de identificar prestaciones superiores o características técnicas más ventajosas a las que fijan los pliegos, que tiene carácter de mínimas, sin



que el uso de la palabra “mejora” sea relevante a estos efectos. En cualquier caso, el requisito de concreción suficiente es común a cualquier criterio de adjudicación (las mejoras del artículo 145.7 de la LCSP lo son) y los pliegos impugnados lo satisfacen, como ya se ha expresado en el apartado 1) anterior (ver, por ejemplo, la Resolución 74/2021 del OARC/KEAO).

b) Sobre la infracción de la valoración separada

El recurrente afirma que se ha infringido la valoración separada y sucesiva de los criterios sujetos a juicio de valor, por un lado, y de los sujetos a evaluación mediante fórmulas, por otro, prevista en el artículo 146.2 de la LCSP. Este motivo de recurso debe desestimarse. En primer lugar, el recurso plantea este motivo como una hipótesis posible habida cuenta de lo establecido en los pliegos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que ya estamos ante la impugnación de la adjudicación, no consta (ni el recurrente la alega) cuál es el concreto perjuicio a la valoración separada producido en el procedimiento. En segundo lugar, no parece razonable pensar que de la comparación de horas de servicio antes y después de la optimización pueda racionalmente reconstruirse o anticiparse la valoración de un criterio sujeto a fórmula; en este sentido, debe tenerse en cuenta que el citado perjuicio debe ser materialmente relevante para comprometer la objetividad de la valoración, no siendo suficiente una mera alegación abstracta como la formulada por DELTA, y debiendo ponderarse el principio de proporcionalidad en el momento de tomar una decisión tan grave como la exclusión de una proposición (ver, por ejemplo, la Resolución 160/2022 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Finalmente, debe señalarse que, en el caso de que existiera la infracción, sería el resultado de una defectuosa configuración de los criterios de adjudicación y de la documentación requerida para evaluarlos; dado que dichos pliegos no han sido impugnados y son firmes, no cabe ahora perjudicar a los licitadores por seguir su clausulado.



c) Sobre la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La recurrente pretende la asignación de una puntuación superior a su propuesta. Es decir, se trata de rebatir la valoración que ha efectuado el poder adjudicador de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

A este respecto, debe recordarse que, como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 7/2021), en virtud de la discrecionalidad técnica el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán



para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, adecuadamente sustentado en el informe conocido por el recurrente. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la atribución de las puntuaciones, sino también en la selección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, lo que no es admisible. Debe recordarse que la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos más significativos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC / KEAO).
- 2) En el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos aspectos de cada una de las ofertas analizadas por cada criterio. En este sentido, se observan en dichos apartados expresiones o locuciones como “Una propuesta muy completa y detallada” o “Se trata de una propuesta con un profundo nivel de desarrollo”, “las propuestas de optimización para alguna de las instalaciones son escasas” o “la propuesta de optimización presentada por INVICO es con diferencia la más completa y coherente...”. Así, se observa que se comparan las ofertas y se describen las diferencias existentes entre ellas, lo que se estima



determinante a la hora de calificar las proposiciones y, en consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras.

- 3) Por otro lado, la UTE recurrente ha obtenido 22 de los 30 puntos posibles en el criterio que es objeto de debate, siendo la segunda con mejor puntuación de las 8 licitadoras. Este hecho, por sí mismo, no es suficiente para acreditar que la actuación del órgano de contratación haya sido ajustada a derecho, pero sí constituye un indicio, ciertamente significativo, de que no se ha pretendido beneficiar a otras licitadoras en perjuicio de la recurrente, y de que no se ha vulnerado, a priori, el principio de igualdad de trato en contra de ella (ver la Resolución 147/2022 del OARC / KEAO).
- 4) En definitiva, y a la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen, el motivo impugnatorio debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, ni que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de un criterio sujeto a juicio de valor.

d) Sobre la ilegalidad de la oferta de la adjudicataria

La recurrente denuncia que la oferta de la INVICO infringe la normativa relativa a la seguridad privada en dos aspectos: por un lado, el relativo al Centro de control y, por otro, a la utilización de las Tablets, por lo que no cabe la formalización del contrato en esas condiciones. A juicio de este OARC/KEAO, la alegación no puede aceptarse por los siguientes motivos:

- 1) La propuesta contractual de INVICO consiste en instalar un Centro de Control en el Ayuntamiento, tal y como se puede leer de forma reiterada



en varios apartados de su oferta técnica (páginas 2038, 2040, 2041, 2042 y 2066 del expediente). En dicho contexto, la circunstancia de que una de las referencias mencione “Centro de control propio” (página 2066 del expediente) carece de relevancia, pues no desdice el conjunto de la oferta, consistente en que las cámaras y sistemas de seguridad se controlarán desde el Ayuntamiento, ni que dicho centro de control sea gestionado por personal de la Policía Local en todo momento (tal y como alega el poder adjudicador en su informe de oposición al recurso). Consecuentemente, no son de aplicación los requisitos o medidas de control y seguridad exigidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, cuyo incumplimiento denuncia la recurrente.

- 2) INVICO señala en su oferta que llegarán a las tablets todas las notificaciones de las alarmas y las cámaras (página 2038 del expediente), para a continuación especificar que las patrullas de ronda dispondrán de 1 Tablet de 7 pulgadas para la visualización de las incidencias con las cámaras y las alarmas (página 2039 del expediente). En este punto se ha de dar la razón al poder adjudicador cuando afirma que INVICO no oferta un visionado de las imágenes, sino el visionado de las incidencias del dispositivo CCTV.

e) Conclusión

A la vista de lo anteriormente señalado, el recuso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la mercantil DELTA SEGURIDAD, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguridad privada sin armas para el Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko abenduaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de diciembre de 2022